

declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

Página 386

FORMA B-1

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

63

la Federación, específicamente de los especializados en amparo en materia penal y civil; destacando que el primero establece las hipótesis en las que será competente el juez de distrito de amparo en materia penal, en tanto que la fracción I del segundo, reconoce al juez de distrito de amparo en materia civil competencia para conocer de los juicios de amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, tratándose de actos u omisiones en juicio, fuera de éste o después de concluido.

Las reglas para la distribución de las competencias, tratándose de juzgados de distrito especializados por materia, toman como elemento para determinar la competencia material tanto el carácter de la autoridad como la naturaleza del acto que emiten, poniendo especial énfasis en su contenido material.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**" indicó que lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, puesto que es esto lo que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

Bajo ese contexto, si el acto reclamado referido deriva de un procedimiento tramitado en un juzgado de lo familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, es evidente entonces que **su naturaleza originaria es de materia civil**, toda vez que dentro del derecho privado, concretamente del derecho civil, se encuentra contemplada la materia familiar; **motivo por el cual, su examen de constitucionalidad y/o de legalidad debe, en su caso, ser realizado en un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.**